

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año .....	100 reales.
Por seis meses .....	50
Por tres idem .....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año .....	120 reales.
Por seis meses .....	70
Por tres idem .....	40

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la marcha que debe seguirse en las Aduanas para el cobro de los derechos sanitarios y abono de haberes á las Juntas del mismo ramo, se ha servido aprobar, de acuerdo con los Ministerios de Gobernacion y Marina, la adjunta instruccion, formada para dicho efecto por ese Centro directivo, y mandar que se proceda desde luego á la publicacion de la misma en la Gaceta oficial de esta corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1858.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

INSTRUCCION

para el cobro de los derechos de policía sanitaria, su ingreso en Tesorería y pago de los haberes correspondientes á las Juntas del ramo establecidas en los puertos de cuarta clase.

Art. 1.º En todos los puertos y lazaretos de la Península é Islas adyacentes se exigirá, así á los buques extranjeros como á los nacionales, los derechos que expresa la siguiente

TARIFA.

Derechos de entrada.

Los buques de cabotaje mayores de 20 toneladas pagarán por cada uno en viaje redondo 25 céntimos de real. Los buques procedentes de los puertos del Mediterráneo y demas puertos de Europa, incluso el litoral de Africa has-

ta el paralelo de las Islas Canarias, pagarán por tonelada y viaje redondo 50 céntimos de real.

Los buques de las demas procedencias satisfarán en cada viaje un real por tonelada.

Derechos de Cuarentena.

Los buques de todas clases satisfarán 25 céntimos de real por tonelada cada dia de cuarentena, así en los lazaretos súbicos como en los de observacion.

Derechos de Lazareto.

Cada persona satisfará por derechos de estancia en el lazareto 4 rs. diarios.

Los géneros que hayan de purgarse satisfarán por el mismo concepto:

La ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulacion, 5 rs.

La ropa y efectos de cada pasajero, 10 rs.

Los cueros ó pieles de vaca, 6 rs. el ciento.

Las pieles finas, 6 rs. el ciento.

Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias, de animales pequeños, 2 rs. el ciento.

La pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodón, lino y cáñamo, un real cada quintal.

Los grandes animales vivos como caballos, mulas &c., 8 reales cada uno.

Los animales pequeños, 4 rs.

Derechos de Patente.

Las patentes se expedirán y refrendarán gratis.

ADVERTENCIAS.

Los buques cuarentenarios costearán por separado los gastos que ocasione la descarga de los géneros, su colocacion en los cobertizos y tinglados y su espurgo. Igualmente pagarán por separado los gastos que ocasione la aplicacion de las medidas higiénicas que deban practicarse antes de la partida ó el arribo de las embarcaciones, segun dispongan los reglamentos ó lo exija el estado del buque.

Para estas operaciones se proporcionarán á los buques todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervencion del Capitan, patron ó consignatario.

Las personas que hagan cuarentena en los lazaretos costearán los gastos que ocasionen, pues que los 4 rs. diarios que á cada uno se exigen no son mas que un derecho por la residencia.

Art. 2.º Es viaje redondo el que hace un buque desde el puerto de su salida hasta el de su destino, y de este al de su salida, sin tocar en puerto intermedio ni á la ida ni á la vuelta.

No son aplicables los beneficios de las disposiciones 1.º y 2.º de la tarifa al viaje que no reuna estas circunstancias.

Art. 3.º La navegacion de las costas de España se divide en grande y pequeño cabotaje. Se entiende por grande cabotaje el tráfico que se hace en toda la extension de aquellas sin perderlas de vista y tomando por guia principal los puntos conocidos de ellas.

Se considera navegacion de pequeño cabotaje el tráfico que se hace de un puerto á otro de la misma provincia civil, ó el mas próximo de la provincia inmediata por uno y otro lado.

Art. 4.º Los buques de vela que se propongan hacer viaje redondo satisfarán los derechos de entrada en el puerto de salida antes de recibir la patente, quedando exentos de pago á su regreso al mismo, si su viaje no ha mudado de carácter por haber tocado en algun puerto intermedio.

En este caso satisfarán nuevamente los derechos en los términos que prescribe la tarifa, segun la diferente clase y cabida del buque y de su navegacion.

Art. 5.º Satisfarán igualmente los derechos de entrada en cada uno de los puertos en que arriben, siempre que permanezcan en ellos mas de 24 horas.

Art. 6.º Los buques que permanezcan mas de 24 horas en un punto, si no se hallan comprendidos en el segundo caso del art. 12 de esta instruccion, satisfarán los derechos de entrada, tanto si vienen en lastre como con carga, y sin distincion entre los que descarguen en todo ó en parte y los que vuelvan á salir con el mismo cargamento.

Art. 7.º Los derechos sanitarios de entrada se satisfarán segun el número de toneladas que midan los buques, y no por el de toneladas de carga. Las fracciones de tonelada no se toman en cuenta para el pago de derechos sanitarios.

Se entenderá siempre por tonelada legal la capacidad de un kilólitro.

Art. 8.º Para reducir á kilólitro las

toneladas que resultan del sistema de arqueo adoptado por la Marina en virtud de Real orden de 18 de Diciembre de 1844, que son los que deben constar en los roles de los buques nacionales, se multiplicará por 1,5184 el número de las que midan.

Art. 9.º Los buques trasportes extranjeros, aunque sean propios de sus respectivos Gobiernos ó fletados por cuenta de los mismos, serán considerados como mercantes para la imposicion y adeudo de los derechos sanitarios.

Art. 10. Los buques de vapor que verifiquen con toda regularidad viajes periódicos, previamente anunciados al público, serán considerados como de cabotaje para los efectos del derecho de entrada, no satisfaciendo mas que una vez los 25 céntimos de real por tonelada.

Este pago tendrá efecto en el puerto de su salida si es español, y en el de regreso si el de salida es puerto extranjero; y se considera como viaje redondo cada una de sus expediciones completas, toque ó no toque en puertos intermedios.

Art. 11. Los buques mercantes cuarentenarios de todas clases pagarán, ademas de los derechos de cuarentena y lazareto, el de entrada, si terminada la cuarentena pasan á fondear al puerto mercante inmediato al lazareto súbico ó de observacion y permanecen en él mas de 24 horas.

Art. 12. Quedan exentos del pago de todo derecho sanitario:

1.º Los buques de guerra, las chalupas de la Hacienda, los buques guardacostas y los yachts ó embarcaciones de recreo.

2.º Las embarcaciones que entren por arribada forzosa, aunque con libre plática, mientras no verifiquen alguna operacion de carga ó descarga.

No se considerarán como tal el embarco y desembarco de pasajeros.

Art. 13. Los buques menores de 20 toneladas de porte ó cabida estarán exentos del derecho de entrada en todos los puertos, sea cual fuere el de su matrícula ó el de su procedencia mientras hagan la navegacion de pequeño cabotaje, segun el art. 2.º; pero si la navegacion pierde este carácter, satisfarán los derechos sanitarios con relacion á las toneladas que midan.

Tambien están exceptuados de pagar el indicado derecho los barcos pescadores.

Art. 14. No. deben satisfacer los 4 reales diarios que señala la tarifa por residencia personal en los lazaretos los individuos del Ejército y la Armada, así en activo servicio como retirados y licenciados; los empleados activos y pasivos con Real nombramiento; los niños menores de siete años; los naufragos; los pobres de solemnidad y los individuos embarcados á expensas del Gobierno de su país ó de oficio por los Consules.

Art. 15. Las alteraciones que en la tarifa se hicieron no regirán hasta transcurridos seis meses desde su publicación, y de haberse notificado á las Potencias marítimas.

Art. 16. Quedan abolidas todas las exenciones, costumbres ó prácticas particulares que respecto á visitas y pago de derechos sanitarios se han guardado ú observado en algunos puertos en cuanto sean contrarios á la presente Instrucción, si no reconocen por origen un tratado internacional subsistente.

Tampoco se exigirán á los buques ni pasajeros obviaciones de ninguna clase.

Art. 17. La recaudación de los derechos sanitarios se hará directamente por los empleados de Aduanas, con intervención de los de Sanidad.

Art. 18. La intervención de que se hace mérito en el artículo anterior se ejercerá de la manera siguiente:

Después de satisfechos en la Aduana los derechos sanitarios, pasará el capitán, patron ó consignatario del buque á las Oficinas de Sanidad con el recibo que en aquella dependencia se le hubiere expedido, para que se tome razon de él, y verificado, ponga el funcionario que lo realice el sello de la Junta de Sanidad, las palabras con mi intervención y su media firma.

Sin que conste este requisito, no se habilitará de salida al buque de que se trata.

El Presidente de la Junta de Sanidad manifestará al Administrador de la Aduana que empleado ha de desempeñar las funciones expresadas en el párrafo segundo de este artículo, haciendo constar su firma al margen del oficio en que lo verifique.

El mismo Presidente autorizará con su firma, en señal de haber ejercido la intervención que le está encomendada, las relaciones que para justificar los ingresos deben acompañar á las cuentas de rentas públicas que ha de rendir la Administración de Aduanas.

Art. 19. Los haberes correspondientes á los empleados del ramo de Sanidad en los puertos de las tres primeras clases figurarán en el presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, y se satisfarán de la manera establecida por punto general con relacion á los demás funcionarios de dicho departamento.

Los que deban percibir las Juntas de los puertos de cuarta clase se pagarán en la forma que expresan los artículos 20, 21 y 22 de esta Instrucción.

Art. 20. Los Administradores de Aduanas pondrán mensualmente en la Tesorería de provincia ó en la Depositaria, donde la hubiere, las cantidades recaudadas por derechos sanitarios, con deducción de las tres cuartas partes, que deberán entregar á las Juntas de los puertos de cuarta clase, exigiendo de estas las nóminas que acrediten su distribución.

Art. 21. A la vez entregarán en la misma Tesorería ó Depositaria las nóminas mencionadas en el artículo anterior, cuyo documento se admitirá tambien en dichas dependencias como efectivo procedente de los derechos de que se trata.

Art. 22. La Contaduría de provincia, á la cual por el Administrador de Aduanas se dará aviso de las cantidades á que nombramientos oportunos, con cargo al capítulo del presupuesto en donde figuren los haberes de las citadas Juntas,

pasándolos á los Tesoreros para que se den de su importe.

Art. 23. Los ingresos y pagos que ocurran por los conceptos mencionados figurarán en las respectivas cuentas y gastos de rentas como los demás productos y gastos del ramo de Aduanas, acompañando los justificantes establecidos en la Instrucción vigente de Contabilidad.

Las cantidades á que se calcule podrán ascender los haberes de las Juntas de cuarta clase se incluirán en los presupuestos mensuales de obligaciones que remiten los Administradores á la Dirección general de Aduanas y Aranceles.

S. M. la Reina se ha servido aprobar esta Instrucción. Madrid 9 de Noviembre de 1858.—Salaverria.

(Gaceta núm. 353.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 572.

Encargando á los Alcaldes el cumplimiento de la circular núm. 440 de Diciembre del año próximo pasado inserta en el Boletín oficial número 150.

Estando prevenido por la Dirección general de Rentas Estancadas, que el día 31 de Diciembre se practique un escrupuloso recuento de todos los efectos existentes en las Administraciones, Veredas y Estancos con asistencia de los Alcaldes en los pueblos en que aquellas estén situadas, y de los pedáneos en los demás, estendiendo el acta correspondiente de lo que resulte; encargo á dichos Sres. Alcaldes el cumplimiento de este servicio con arreglo á la circular de este Gobierno de provincia número 440, inserta en el Boletín oficial del día 16 de Diciembre del año próximo pasado número 150. Santander 11 de Diciembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 573.

El 18 del actual á las 12 de la mañana tendrá lugar en mi despacho la subasta del transporte á la Isla de Cuba de 55 hombres, bajo el pliego de condiciones siguiente.

Pliego de condiciones para el transporte desde este puerto á la Isla de Cuba de 55 soldados que deberán embarcarse á la posible brevedad si el tiempo lo permite.

1.º El acto de la subasta tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia con asistencia de los Sres. Comandante de Marina, Gefe de depósito de Bandera y embarque y Contador de Hacienda pública de la misma.

2.º El buque conductor ha de ofrecer completa confianza, seguridad y ha de ser capaz para alojar en él con toda comodidad, y desahogo los individuos que embarque, debiendo hacerse á la vela en el periodo que se fija por la junta si el tiempo lo permite.

3.º El trato que deberá darse á los Sres. Oficiales ha de consistir en te, café ó chocolate por la mañana; almuerzo, cuatro platos y postres; á la comida sopa, cocidos cuatro platos y postres, vi-

no comun á pasto y generoso al postre; á la noche te, café y entre horas, caso de apetecerlo habrá de suministrarse bebidas ó refrescos, el pan que ha de dárseles en almuerzo y comidas ha de ser fresco todos los los dias. A los sargentos ha de dárseles te ó café por la mañana, dos platos de tenedor al almuerzo; sopa, cocidos y un principio con su correspondiente vino á la comida y á la noche te ó café. Por último á los soldados se les ha de suministrar dos ranchos variados que han de contener carne, tocino ó bacalao, lentejas, garbanzos, alubias, arroz ó patatas y galleta de primera á discreccion; los Jueves y Domingos será obligacion darles vino.

4.º Desde el momento que sea recibida á bordo la fuerza, será de cargo del rematante su manutencion en los términos expresados en la precedente condicion, sin que este tenga derecho á reclamar de la Hacienda se le pague cantidad alguna por las detenciones que en cualquier concepto puedan sobrevenir, puesto que el presente contrato es á suerte y ventura.

5.º Será obligacion del contratista recibir la fuerza en el muelle de este puerto para ser conducida al buque, como lo sera tambien el de ponerla en el de la Habana, pues la Hacienda no ha de hacer abono alguno por el pasaje de tierra á bordo y vice-versa.

6.º La Hacienda abonará por cada oficial 120 pesos fuertes, 42 id. de cada sargento y 32 de cada soldado.

7.º El remate se adjudicará á la persona que presente las mejores proposiciones en baja de los tipos marcados en la condicion que antecede.

8.º El importe total del transporte será satisfecho por las cajas de Ultramar.

9.º El sujeto á cuyo favor se adjudique el remate, presentará en el acto un fiador á satisfaccion de los señores de la Junta, que garantice el contrato; en la inteligencia de que si faltase á los compromisos de él, quedará subrogado en el fiador, en cuyo caso la Hacienda procederá desde luego al flutamento de un buque á costa de este, siendo además de su cuenta el pago de la diferencia que resultare entre el precio del remate y el que nuevamente se estipule, como tambien todos los demás gastos ó perjuicios que se irroguen al Estado.

10. El contratista no podrá reclamar falso flete ó sea el de los individuos que dejen de embarcarse, pero si admitirá á todos los que estén prontos y en disposicion de emprender el viaje aun cuando excedan del número de los contratados, siempre que el buque ofrezca la capacidad suficiente.

11. Para poder tomar parte en la subasta será indispensable acreditar los licitadores que han hecho previamente un depósito de la vigésima parte del valor del contrato en garantía del cumplimiento del mismo, cuyo depósito será devuelto á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas tan luego como se haya terminado la subasta y al rematante así que acredite haber verificado el embarque y salido el buque del puerto, todo segun se dispone en la Real orden de 31 de Marzo último comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Estado.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas que gusten interesarse en expresada subasta. Santander 11 de Diciembre de 1858. Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 574.

D. Eleuterio de Liaño Bustillo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucion d de Castañeda, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Tomás Harjo Gomez de Ceballos, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía

constitucional de Villacarriedo, para trasladarse á Méjico.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 13 de Diciembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

Ademas de las operaciones facultativas que comprende la nota inserta en el Boletín oficial del día 10 del corriente, se verificarán tambien por el mismo Ingeniero D. Carlos Maria de Otero, las siguientes:

Dias.	Nombre de las minas.	Término en que radican.	Registradores.
16 y 17.	Matilde.	Laredo.	D. Jacinto Massol.
18 á 20.	Feliciana.	Idem.	Javier Lopez Bustamante.
20 y 21.	Jesus Maria.	Ampuero.	Juan Antonio Lecanda.
	Pedro.	Pontjos.	Juan Fernandez.

Santander 11 de Diciembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 575.

MINAS.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Dirección general de Contribuciones. —Por el Ministerio de Hacienda con fecha 25 de Noviembre último se ha comunicado á esta Dirección general la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda comunica con fecha de hoy al de Fomento la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la Real orden dirigida á este Ministerio en 6 de Julio último por el del digno cargo de V. E. para que no se exijan las cuotas de contribucion territorial que se hayan impuesto por los montes que el Estado posee en las provincias de Sevilla, Córdoba y otras; y S. M. conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, y por la Asesoría general de este Ministerio se ha dignado mandar que la exencion concedida en el párrafo 5.º del art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sea estensiva á los montes y bosques del Estado que se hallen exceptuados de la desamortizacion con arreglo al párrafo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y sus productos constituyan una renta permanente del Tesoro comprendida en los presupuestos generales, y que las demás fincas rústicas en que no concurren estas circunstancias continúen obligadas al pago de la contribucion territorial por sus productos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, la traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Dirección la transcribe á V. S. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1858.—P. O., Agapito Gozalo.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de Santander.

Y la Administracion la inserta en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y

Juntas Periciales de la misma, Santander 11 de Diciembre de 1858.—Maribno Torregrosa.

**MINAS.**

**DON PATRICIO DE AZCARATE,**  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo y calamina nombrada *Exacta*, presentada en este Gobierno por D. José Maria Pellier, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Canal del Grajal, término de Tresviso, Ayuntamiento de id.; linda al N. Peña del Grajal; al S. Traviesos de la Junciana; E. la Lloba de Joyo oscuro; y O. los Traviesos del Grajal.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 7 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

**DON PATRICIO DE AZCARATE,**  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo y zinc nombrada *Fugad*, presentada en este Gobierno por D. José Maria Pellier, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto del Joyo del Pará, término de Tresviso, Ayuntamiento de id.; linda al N. cabezas del Pará, hacia Manfrondido; S. Cabezas del Pará hacia Hoyo Cavado; E. Lavea de Andara, y O. Callejon de las Guebras.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 7 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

**DON PATRICIO DE AZCARATE,**  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo y zinc nombrada *Torpeza*, presentada en este Gobierno por D. Venancio de Odriozola, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Aliva, término de Camaleño y Espinama, Ayuntamiento de id.; linda al N. Cueto Redondo; S. la union de Rosalado con el rio Duge; E. el mismo rio Duge; y O. el portillo de Valduge.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 7 de Diciembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

**DON PATRICIO DE AZCARATE,**  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo y calamina nombrada *Salud*, presentada en este Gobierno por D. Venancio de Odriozola, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Peñavieja, término de Camaleño y Espinama, Ayuntamiento de los mismos; linda al N. los Boquerones; al E. Arrenal de Balduge; al S. Collado de D. Toribio, y al O. las Verdes.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 7 de Diciembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

**DON PATRICIO DE AZCARATE,**  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre nombrada *Inocencia*, presentada en este Gobierno por D. Manuel Illerz del Molino, he acordado con fecha de este día y sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Valleja de Callambrosa, término de Bejes, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo; linda al N. casa de D. Gregorio Iballer; S. casa de Sierrapandillos; E. canal de Callambrosa; y O. Adra del recostan.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 7 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

**DON PATRICIO DE AZCARATE,**  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo y calamina nombrada *Dolores*, presentada en este Gobierno por D. Casimiro Gomez, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno res-

guardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de Lloroza, término de Espinama y Valdearó, Ayuntamientos de id.; linda al

N. las Garamas; al E. la mina Olimpa; al Saliente con el punto llamado Gendua; y al O. el valle de la Ortigosa.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 7 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

*Alcaldia constitucional de Santander.*

*Partido judicial de la capital.*

PRESUUESTO de la cárcel del partido judicial de la misma para el cuarto trimestre del presente año, el cual se forma en virtud de la circular del Sr. Gobernador de la provincia, inserta en el Boletín oficial número 76 del año próximo pasado.

**PERSONAL.**

	Reales cs.	Reales cs.
Sueldo del Alcaide de la cárcel por los tres meses de este cuarto trimestre, á diez y seis reales diarios . . . . .	1442	
Por la asignacion en dicho trimestre al encargado de la Contabilidad y correspondencia con los Ayuntamientos del partido al respecto de mil cien reales al año . . . . .	275	
Por la de las aguadoras del Establecimiento en dichos tres meses . . . . .	144	1891

**MATERIAL.**

Por la manutencion de cincuenta presos que diariamente se regulan habrá en la cárcel á 48 mrs. cada uno segun reales vellon importan en los noventa y dos dias de este trimestre . . . . .	6494	12
Por el socorro diario á ocho presos rematados por el Juzgado de primera instancia, y á otros presos á cargo de esta Alcaldia constitucional cabeza de partido, á dos reales por dia con arreglo á Reales órdenes, se presuponen mil cuatrocientos setenta y dos reales . . . . .	1472	7966
Por los gastos ordinarios y extraordinarios del Establecimiento, segun se expresa á continuacion . . . . .		2670
<b>Total reales vellon . . . . .</b>	<b>12527</b>	<b>12</b>

*Relacion del por menor de los 2,670 rs. para gastos ordinarios y extraordinarios de la precedente partida.*

Por el socorro de cuatro presos que diariamente se regula tendrá el Gobierno de provincia en este trimestre, á dos reales unos y otros á cuarenta y ocho maravedis, á calidad de reintegro por quien corresponda . . . . .	736
Por la asistencia de dos enfermos que tendrá diariamente la cárcel, á cuatro reales cada uno . . . . .	730
Por importe de los utensilios de la guardia de la cárcel que se abonon al Ministerio de la Guerra, previas las competentes liquidaciones que remiten las oficinas de Hacienda militar, se presuponen para este cuarto trimestre . . . . .	240
Por el gasto diario de cuatro lámparas que se encienden dentro de la cárcel, á sesenta reales al mes . . . . .	180
Por socorro á los presos que son conducidos por la Guardia civil, ó por tránsitos de justicia y se detienen en la cárcel del Ayuntamiento de Piélagos hasta que se verifica su marcha, se presuponen, mediante aprobacion dada por el Sr. Gobernador de la provincia . . . . .	200
Por la asignacion de dos reales diarios que el Ayuntamiento de Piélagos paga al encargado de recibir en la cárcel los presos y custodiarlos hasta su marcha, se presuponen para este cuarto trimestre, ciento ochenta y cuatro reales atendidas las reclamaciones que para su reintegro tiene hecha dicha Corporacion . . . . .	184
Para composicion del tejado de la cárcel, se presuponen cuatrocientos reales vellon . . . . .	400
<b>Total</b>	<b>2670</b>

REPARTO de los 12,527 rs. 12 cént. á que asciende el precedente presupuesto, el cual se verifica segun resolucion del Sr. Gobernador de la provincia de 7 del corriente, entre los Ayuntamientos del Partido judicial de esta capital, con arreglo á la base de vecindario marcado en los nomencladores de 12 de Octubre y 15 de Noviembre de 1857, con las rectificaciones contenidas en el suplemento al Boletín oficial de 21 de Junio retro próximo.

	Número de vecinos de cada Ayuntamiento.	Cuota que les corresponde en Reales cs.
Santander . . . . .	5505	8649 6
Piélagos . . . . .	1111	1745 60
Camargo . . . . .	605	950 60
Villaseca . . . . .	292	458 88
Santa Cruz de Bezana . . . . .	358	562 72
Astillero . . . . .	102	160 26
<b>Total</b>	<b>7973</b>	<b>12527 12</b>

Santander 2 de Noviembre de 1858.—José Sanz.

## Audiencia territorial de Burgos.

En la Gaceta del martes 23 de Noviembre último núm. 327 se halla inserta la siguiente Real orden.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 7.—Al aproximarse la época de la renovación de los Jueces de paz con arreglo al Real decreto de 22 de Octubre de 1855, parece oportuno determinar las reglas que habrá de tener presentes en los nombramientos que le corresponda hacer para los pueblos del territorio de esa Audiencia. Ya habrá visto V... que por el Real decreto de 22 de Octubre último se procura realzar el prestigio de esta naciente institución, disminuyendo el número de Juzgados de paz, y facilitando en consecuencia la elección de personas que por su carrera, sus antecedentes y conducta moral den las posibles seguridades de que desempeñarán satisfactoriamente tan delicados cargos.

Para cooperar al logro de este propósito y hacer unas elecciones acertadas pedirá V... á los Gobernadores de provincia, Jueces de primera instancia y demás personas que lo merezcan absoluta confianza listas de los sujetos que consideren competentes en cada pueblo, y que serán adicionales de las que sirvieron para los primeros nombramientos. Debiendo prevenir á V... que el haber desempeñado durante estos dos años el cargo de Jueces de paz no es obstáculo para que si V... lo cree de necesidad bajo de cualquier punto de vista deje de renovar su nombramiento si bien los nombrados podrán alegar esta causa que les conceden las disposiciones vigentes.

El espíritu del último Real decreto deberá á V... servir de guía y le demostrará la conveniencia de que prefiera para Jueces de paz á los que sean Abogados sobre todo en las Cabezas de Partido judicial, donde el derecho que se les confiere de instruir á los Jueces de primera instancia aumenta á su favor los motivos de preferencia, con el fin de evitar las accesorias que tan dispendiosas son á las partes.

Estando declarado que el cargo de Jueces de paz es incompatible con las funciones propias del orden administrativo, cuidará V... de que no recaigan nunca aquellos nombramientos en los Alcaldes ni Tenientes de los pueblos, no perdiendo de vista que, en el caso de que alguno de los Jueces de paz ó suplentes sean elegidos para cargos municipales, deben de optar entre estos ó aquellos, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 15 de Marzo de 1857, si obtiene por los de Ayuntamiento, procederá V... á reemplazarlos sin dilación.

Por último, si el principio de autoridad, y el orden de dependencia gerárquica exigen que los Jueces de paz presenten el juramento de costumbre ante los de primera instancia que constituyen para ellos el Tribunal de apelación; las distancias de algunos pueblos á las Cabezas de Partido, la dificultad de las comunicaciones y la cruda estación en que los nuevos Jueces de paz entran á desempeñar sus cargos podrán hacer conveniente y aun necesario en algunos casos, que se les autorice para jurar ante el Ayuntamiento de su pueblo, remitiendo certificación del acto al Juez del Partido. Así se respeta el principio de dependencia en que debe de estar el inferior de su superior, que en este caso delega sus facultades; y se consulta también la comodidad de los Jueces de paz que al cabo prestan un servicio gratuito. En su virtud queda V... autorizado para conceder esta facultad á su prudente arbitrio según las circunstancias lo exigen.

La Reina (q. D. g.) espera del cielo de V... que adoptará las disposiciones

convenientes para que el día 4.º de Enero próximo entren á desempeñar sus funciones los nuevos Jueces de paz según está prevenido.

De la propia orden de S. M. lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1858.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Lo que por disposición de S. S.ª el Señor Regente de este superior Tribunal se comunica á VV. por medio del presente Boletín para su inteligencia á los propios efectos.—Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 26 de Noviembre de 1858.—Bonifacio Garcia.—Sres Jueces de primera instancia y de paz de la provincia de...

## Administración de Correos de Reinosa.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su dirección.	A quienes se dirijen.
Anduain .....	Miguel Anton Carera
Bilbao .....	Luis Violet.
Burgos .....	Lorenzo Bueno de Hoyos.
Cairo (Egipto)...	Antonio de Sehly.
Habana .....	Gregorio del Castillo Villamedio.
Idem .....	José Díez de Bedoya
Palencia .....	Maria Manuela del Ribero.
Puerto-Rico ....	Gregorio Fernandez
Zarate (Buenos-Aires) .....	Juana del Olmo.
Sin dirección ...	José Rebolo.

Reinosa 50 de Noviembre de 1858.—Francisco Maria Villalobos.

## Ayudantía de Marina de Llanes.

El Licenciado D. Cayetano de Posada, Asesor y Ayudante interino de Marina del Distrito de Llanes.

Hago saber: Que en la playa de Torimbia, término de esta Ayudantía, pareció una percha ó pieza de pino de Holanda que tiene las dimensiones siguientes. Su largo cincuenta y cuatro piés: grueso por la cabecera superior diez y seis pulgadas cuadradas y catorce también cuadradas por la inferior: no tiene marca ni señal alguna particular, y se halla bastante taladrada por los gusanos del mar denotando haber estado en ella mucho tiempo.

A fin pues de hacer público el hallazgo, he mandado publicarla por edictos y término de treinta días, durante el cual la persona que se crea con derecho á ella puede hacer en esta Ayudantía las reclamaciones conducentes, pues pasado sin verificarlo, se dará al expediente la tramitación que por derecho corresponde. Dado en Llanes á 25 de Noviembre de 1858.—Cayetano Posada.—Por su mandado, Francisco Garcia Ruenes, Escribano de Marina.

## Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por acción de Guerra, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia etc.

Hago notorio: Que por testimonio del actuario estoy instruyendo la oportuna causa contra José Vila y Ambia,

natural de Sarraus, provincia de Orense, partido de Allariz, preso en estas cárceles, sobre atribuirle haber estafado varias cantidades de maravedises á diferentes sujetos de esta ciudad, valiéndose del medio de dejar en su poder como en depósito unas cajitas que contenían al parecer bastantes onzas de oro; pero que en realidad solo eran barras de plomo; en cuya causa acordé en providencia de ayer que se citase y emplazase, como por el presente lo verifico, á los que puedan encontrarse en el caso de que va hecho mérito, á fin de que dentro de diez días, contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín oficial de la provincia y bajo apercibimiento de paralles todo perjuicio, comparezcan en la Sala que hago Audiencia, en las Salas consistoriales, á rendir sus respectivas declaraciones; á rendir sus respectivas declaraciones; pues en ello prestarán, además, un servicio importante á la buena administración de justicia. Dado y firmado en Santander á 5 de Diciembre de 1858.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, Ignacio Perez.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica por acción de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

El 21 del corriente mes y hora de las once de su mañana se subastarán como propiedad de Joaquina Cuerno en la Sala de Audiencia pública de este Juzgado toda vez que haya licitadores los inmuebles siguientes:

	Rs. vn.
Primeramente una casa pequeña en término de Guarnizo, barrio de la Maza, tasada en .....	900
Item un carro de tierra prado en mies de Juncara, sitio de Rejuncara, en .....	40
Item cuatro carros de tierra prado al Sitio de la Ermita, en .....	160

Y para que llegue á noticia del público se expide el presente. Dado en Santander á 6 de Diciembre de 1858.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, Don Genaro de Cos.

Don Francisco de la Pezuela, Doctor en jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de Santander á quien atentamente saludo, hago saber: que en este mi Juzgado y testimonio del que refrenda se sigue causa criminal, contra Ricardo Merino, natural de Páramo, por robo de varios efectos en la casa de D. Celestino Gonzalez, del comercio de esta ciudad donde servía; en la cual mediante la fuga del mismo, entre otras cosas he acordado librar el presente, con el cual de parte S. M. la Reina (q. D. g.) le exhorto y requiero, y de la mia pido y encargo, se sirva aceptarle, disponer su insercion en el periódico oficial de esa provincia y lo demás que crea conveniente para lograr la captura del referido Ricardo, á cuyo fin se anotan á continuación sus señas y las prendas robadas; y habido que sea remitido con toda seguridad á mi disposición; pues en hacerlo así se interesa el mejor servicio público, y yo me ofrezco al tanto cuando los suyos vea. Dado en Burgos á cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco de la Pezuela.—Por mandado de S. S.ª, Juan Valeriano Ontoria.

Nota de las señas de Ricardo Merino.

Edad 24 años, estatura regular, pelo

y ojos castaños, nariz regular ó larga, barba poca, cara redonda, color bueno; viste pantalon de pana, chaqueton rojo, chaqueta interior encarnada, gorra de paño negro ó sombrero chambergo, esclavina color de castaña en buen uso con embozos de bayeta de cuadros.

## Efectos robados.

Un corte de gaban piló, trece libras de cera, doce varas de lienzo, tres pañuelos de seda de la india, un cucharón de mesa, seis cubiertos de madera, una brida de caballo, un cabezon serreta de idem, una manta de id.

## ANUNCIOS.

Se vende ó arrienda la ferrería de Cosío.

Dicha ferrería contigua al pueblo de Cosío, en el Ayuntamiento y valle de Rionansa, está situada sobre las aguas del rio de aquel nombre, y consta además de la parte de edificio destinado á la elaboración del fierro, de cinco almáccenes, capaces de contener siete mil cargas de carbon y de soportales donde pueden colocarse seis mil quintales de vena.

Entre las ventajas que reúne aquella propiedad, las mayores son: que tiene agua abundante todo el año; que el yunque está sobre peña viva, y sobre todas que la presa es natural y de peña viva también y por lo mismo exenta de los perjuicios y gastos que producen las avenidas, en las que no tienen aquella ventaja.

Tanto en el valle de Rionansa, como en los de Polaciones y Tudanca, son dotacion de dicha ferrería para carbones diferentes montes.

Inmediato á la ferrería, tiene esta un terreno erial como de 200 carros y rodeándolo un prado como de 80 carros de cabida.

En Moñorrodero la pertenece igualmente un terreno lindante con la ría, en donde se desembarcan las venas y se embarca el fierro que se quiera extraer por mar.

Si alguno desee informes mas detallados, puede acudir al escritorio del Sr. D. Julian de Bolado, en Santander, número 17 del muelle, donde se le darán los que pida y cuantas noticias desee saber sobre el particular.

En la villa de Torrelavega se halla hace ocho dias en custodia un jato de dos y medio años, color de tasugo, astas aceradas bien formadas, tiene por la punta cortada la cola y no se le conoce marco alguno. Torrelavega y Diciembre 9 de 1858.—Francisco M. Obregon.

En el pueblo de Quintana, Ayuntamiento del Valle de Soba, se halla en custodia una jata de año á dos, color de avellana, astas cortas y pinadas, sin ninguna otra señal particular. El que se considere ser dueño de la misma puede presentarse al Pedáneo de dicho pueblo, que hará entrega, previa indemnización de los gastos; prevenido que de no verificarlo dentro del término de 15 dias se procederá á su remate. Valle de Soba 9 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Francisco de la Peña y Rozas.

## LINEA HISPANO-ALEMANA.

Del 20 al 21 del corriente saldrá de este puerto el vapor Hamburgo, capitán Don J. Tudury, con destino á la Coruña, Carril, Vigo, Cádiz, Malaga, Cartagena, Alicante, Valencia, Barcelona y Marsella; admite carga y pasajeros y le despacha su consignatario D. F. Lopez Dóriga, muelle núm. 4. Santander 12 de Diciembre de 1858.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.